

Señor (a)
CONSEJERO (A) DE ESTADO (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YINEIDY BARRETO CORRALES
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

YINEIDY BARRETO CORRALES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.292.414 de Bogotá D.C, acudo a su despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, con el objetivo de que se ampare el derecho fundamental de petición, que ha venido siendo vulnerado por la omisión en la respuesta a la solicitud incoada de mi parte desde el 26 de julio de 2021, con relación a la acreditación de mi judicatura. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 14 de septiembre de 2020 me posesioné como auxiliar judicial AD HONOREM en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira-Caquetá. Donde presté mi servicio hasta el 12 de enero de 2021.
2. El 14 de enero de 2021 me posesioné como auxiliar AD HONOREM en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en el Despacho del Magistrado Mario García Ibatá, el 26 de julio de 2021, terminé mi judicatura con plena satisfacción cumpliendo nueve (9) meses de práctica jurídica, lo cual consta en los certificados emitidos por cada uno de los Despacho.
3. El 26 julio de 2021 mediante correo electrónico enviado a la dirección regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co, SOLICITÉ la resolución mediante la cual se certifica mi judicatura. En el mismo envié la totalidad de documentos correspondientes (formulario único, actas de nombramiento y posesión y certificado de terminación de judicatura, certificado de egreso y copia de la cédula) para realizar la respectiva resolución de certificado de judicatura.
4. Al día de hoy no he recibido respuesta sobre dicha petición ni se me ha hecho llegar la respectiva resolución mediante la cual se certifica la realización de mi judicatura. ESTO CONTRARÍA LA NORMA APLICABLE **artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7543 DE 2010**, el cual establece que “EL

TÉRMINO PARA PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, **CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN ALLEGADOS A LA SOLICITUD LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS REQUERIDOS (...)**".

5. Honorable señor (a) Juez (a), estudié en la Universidad Católica de Colombia y el grado se llevará a cabo el 29 de octubre del año que avanza, por lo cual debo presentar la documentación para las ceremonias de esa fecha desde el día 25 de agosto. Soy consciente de la congestión que padecen las distintas entidades públicas como la aquí accionada y también su despacho. Sin embargo solicito encarecidamente conceder esta tutela ordenando a la accionada emitir la resolución solicitada. De lo contrario, tendría que esperar hasta los grados de diciembre y sinceramente mi situación es apremiante ya que en mi casa solamente responde por mi núcleo familiar mi madre y me encuentro desesperada por obtener un trabajo para poder contribuir en mi hogar, pues como lo manifesté en líneas anteriores terminé la judicatura el 26 de julio de 2021 y aspiro ingresar al mercado laboral lo más pronto posible, lo que no se puede llevar a cabo si no me gradúo y obtengo mi tarjeta profesional.
6. He llamado a los números telefónicos disponibles en la página web y no me contestan ni una sola vez. Por lo cual, no tengo otra forma de invocar el amparo a mi derecho fundamental de petición más que este.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor (a) Juez (a) teniendo en cuenta que desde el 25 de agosto de 2021 puedo allegar la resolución a través de la cual se reconoce mi judicatura, le solicito que como medida provisional le ordene a la accionada emitir dicho documento con el fin de que me pueda graduar en las fechas establecidas para el mes de octubre de 2021.

PRETENSIONES

1. Que se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS emitir la respectiva resolución que dé respuesta al trámite iniciado ante la entidad y que no ha sido resuelto de manera oportuna. Esto es:
 - Resolución de certificado de judicatura que dé respuesta a la petición impetrada el 26 de julio de 2021 y para la cual tenía DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA RESPONDER.

Y que la misma se envíe al correo electrónico aportado en la solicitud de reconocimiento de práctica jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- Artículo 13, 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1755 del 30 de junio de 2015.
- Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010.

CAUSALES DE LA VIOLACIÓN

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23. C.P)

En el caso que nos ocupa se tiene que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, ha venido cometiendo una evidente vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, debido a que la entidad en mención ha omitido dar respuesta dentro del término establecido a la petición incoada de mi parte, donde solicito se me expida la certificación de la práctica jurídica (Judicatura).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido al respecto:

“La Constitución Política establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (art. 23, C.P.). Así, la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” 4.3. Asimismo, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta” (Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle, Sentencia T.347/2011)

De acuerdo con lo anterior, se ha indicado en relación con el derecho fundamental de petición, que el mismo por ser una garantía de carácter fundamental debe ser de aplicación inmediata, y en consecuencia al mismo debe dársele una respuesta de fondo que sea oportuna, congruente y tener una efectiva notificación, pues la Corte Constitucional mediante sentencia T-149/13 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

estableció:

“la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente, y tener notificación efectiva. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P art 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P art2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real a al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación, falta de constancia y que solo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita información.”

Aunado a lo anterior, el ACUERDO PSAA10-7543 DE 2010, en su artículo 15 expresa:

“La Solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante Acto Administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1996, Acuerdo No. 235 de 1996 y en el Acuerdo No. PSAA-10-7017 de julio de 2010, y los que lo aclaran, modifiquen o deroguen, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El termino para proferir el acto administrativo será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos en el presente Acuerdo.”

En vista a que mi petición se presentó con el lleno de los requisitos formales y la totalidad de los documentos el 26 de julio de 2021, es más que evidente el retardo de la administración en el trámite y posterior resolución de mi petición,

generando un gran perjuicio con relación al ejercicio de mi actividad profesional y mi expectativa de obtener un pronto grado y entrar al mundo laboral como profesional, todo esto de manera injustificada, pues si bien la contingencia sanitaria es un hecho evidente, las labores judiciales no se han detenido, sino que se han venido desarrollando en modalidad de trabajo en casa, en los mismos horarios y bajo las mismas condiciones que deberían darse en la presencialidad.

PRUEBAS

1. Formulario único para múltiples trámites de la Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Justicia diligenciado.
2. Original del certificado de terminación y aprobación de materias indicando fecha exacta.
3. Actas de nombramiento y posesión para los cargos Ad Honorem.
4. Original del certificado del tiempo de servicios.
5. Captura de pantalla del correo a través del cual solicité la resolución de reconocimiento de mi judicatura.
6. Calendarios para grados emitido por la Universidad Católica de Colombia a través del cual nos dan el término desde 25 de agosto de 2021 para allegar la certificación respectiva.

ANEXOS

1. Fotocopia cédula de ciudadanía.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela sobre los mismos hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el factor territorial y la calidad de la entidad que vulnera los derechos fundamentales, es competente el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, núm. 8.

NOTICACIONES

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita accionante en la siguiente dirección electrónica:

ybarretocorrales@gmail.com y en el celular 320-852-88-75

Señor (a) Juez



YINEIDY BARRETO CORRALES
C.C. 1.014.292.414 de Bogotá D.C.